



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

16

**"REFORMA AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE EN EL ESTADO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA FERNÁNDEZ MORFÍN.

ASESORA: LICENCIADA ARGELIA ESTRADA RANGEL.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. Escuela de Derecho



ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: FERNÁNDEZ MORFÍN SILVIA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"REFORMA AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO"

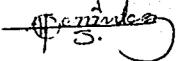
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 28 DE JUNIO DEL 2001.



ASESOR



ALUMNO



LIC. FEDERICO GARCÍA TEJERO
DIRECTOR GENERAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a Dios por iluminar mi camino y permitirme dar un paso más en el, aún sin merecerlo.

Agradezco infinitamente a mis padres, por su apoyo y su gran amor incondicional.

A mis hermanos porque siempre están ahí aún y cuando pienso que me he quedado sola.

Les agradezco a mis compañeros y amigos, por permitirme compartir con ellos los mejores años de mi vida.

A mi asesora, Licenciada Argelia Estrada, por tenerme paciencia, por su ayuda para realizar este trabajo, y por el interés que siempre mostró.

Y por último, agradezco al Director FEDERICO JIMENEZ TEJERO, así como a mis maestros, por creer en mi y brindarme la oportunidad de prepararme.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

***"Combatiré tu ideas hasta la muerte,
Pero con mi vida defenderé tu derecho a opinar."***

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE.

Introducción.....	9
CAPITULO 1. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.	
1.1. Antecedentes.....	15
1.2. Evolución.....	20
1.2.1 Proyecto del Código Civil de Garcia Goena de 1851.....	20
1.2.2 Código Civil de 1810.....	21
1.2.3 Código Civil de 1884.....	22
1.2.4 Código civil de 1928.....	23
1.3. Concepto.....	25
1.4. Características de los alimentos.....	26
1.4.1. De Orden Público.....	26
1.4.2. Es personal.....	27
1.4.3. Es reciproca.....	27
1.4.4. Es de orden sucesivo.....	27
1.4.5. Es intransferible.....	28
1.4.6. Es proporcional.....	28
1.4.7. Es indivisible.....	29
1.4.8. Es inembargable.....	30
1.4.9. No es compensable ni embargable.....	30
1.4.10. Es imprescriptible.....	31
1.4.11. Garantizable y de derecho preferente.....	31

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.....	31
1.4.13. Es intransigible.....	32
1.5. Personas obligadas a proporcionar los alimentos.....	32
1.5.1. Ascendientes y descendientes.....	33
1.5.2. Colaterales.....	33
1.5.3. Adoptante y adoptado.....	33
1.5.4. Concubinos.....	34
1.5.5. Donante y donatario.....	34
1.5.6. Legado.....	34
1.6. Concusión.....	35

**CAPITULO 2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
JUDICIAL.**

2.1 Artículo 221 del Código Penal antes de la Reforma.....	36
2.2. Artículo 221 vigente en el Código Penal vigente en el Estado.....	38
2.3. Código Penal para el distrito Federal.....	43
2.4. Análisis comparativo.....	49

CAPITULO 3. JURISPRUDENCIAS APLICABLES A LOS ALIMENTOS.

3.1. ABANDONO DE PERSONAS.....	53
3.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, DELITO DE.....	54
3.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE.....	55

3.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, DELITO DE.....	57
3.5. ALIMENTOS.....	58
3.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	60
3.7. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS, DELITO DE.	61
3.8. ABANDONO DE PERSONA.....	62
3.9. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR EXCUSA ABSOLUTORIA.....	64
3.10. ALIMENTOS.....	66
3.11. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	67
3.12. ALIMENTO.....	69
3.13. MULTA MINIMA.....	70
3.14. ABANDONO DE FAMILIARES.....	72
CAPITULO 4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO RELATIVA A LOS ALIMENTOS.	
4.1 Cuestionario aplicado en la investigación de campo.....	75
4.2 Entrevista al Agente del Ministerio Público Adscrito en materia de lo Familiar en la ciudad de Morelia.....	84
Conclusiones.....	90
Propuesta.....	95
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN.

El artículo 221 del Código Penal en el Estado de Michoacán establece que se sancionará únicamente al deudor alimentista cuando este deje de proporcionar los alimentos en el caso de que el menor se encuentre en peligro.

El Código Civil vigente en el Estado, establece que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; Así como que respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así mismo, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado contempla los alimentos como todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica según la posición social de la familia, y que la asignación de alimentos comprende también la educación e instrucción del alimentista cuando este es menor de edad, añadiendo por último que la deuda de los alimentos es una obligación recíproca.

Luego entonces, se entiende como alimentos la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, denominada

deudor alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, en nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer ya sea mediante el pago de una pensión alimenticia, o incorporando al deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los alimentos necesarios; en el caso estudio nos avocaremos al pago de una pensión alimenticia, esta consiste en proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, dicha responsabilidad no se encuentra orientada únicamente hacia los padres, ya que también esta obligación la pueden tener los tutores, descendientes o ascendientes, dependiendo el caso y el Ministerio Público en determinadas circunstancias.

Se ha dado una reforma al artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán, por Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 3 de agosto de 1998, en el Código anterior se sancionaba por el simple hecho de incumplir con los alimentos, en la actualidad como ya se dejó asentado únicamente se tomará en cuenta dicho artículo cuando el menor se encuentre en peligro.

El problema principal radica en el hecho de que aún y cuando el menor no se encuentre en peligro, de la manera como lo contempla el Código Penal vigente en el Estado, éste tiene otras necesidades básicas como lo es alimentarse, contar con una educación adecuada, vestirse etc. Todo esto implica un gasto y al momento que el deudor alimentista deja de proporcionar el dinero, medios y

recursos para el menor, ya no se contará con lo necesario para satisfacerle sus necesidades y esto implica que se afecte directamente al acreedor alimentista puesto que se le va a privar de lo que por derecho le corresponde y no le va a permitir desarrollarse como debería hacerlo.

Las consecuencias radicarían principalmente en el hecho de que el deudor alimentista crezca careciendo de lo básico para su subsistencia, a la larga podría implicar que se encontrara en peligro, puesto que de una mala alimentación se desprenden múltiples enfermedades que pudieran considerarse como graves, así como también se crea una cuna de delincuentes carentes de lo más básico para su subsistencia y por tal motivo obligados a delinquir para proporcionarse los alimentos de la manera que esta sea y quitándoselo a quien sea. Además de que se le privaría de su educación que de manera obligatoria por mandato constitucional le corresponde a los padres.

Hasta la fecha no se ha hecho nada para solucionar este problema, ya que no le han tomado la importancia que se le debe dar.

Para finalizar con este problema se podría reglamentar en que casos específicos se considera que el menor se encuentra en peligro, considerando como peligro no únicamente el de enfermedad grave, ya que el Código Penal lo maneja de manera genérica y esto da lugar a que se ocasionen lagunas de ley; estando actualmente éste de la siguiente forma: " *Al que sin motivo justificado*

incumpla, respecto de su hijos cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que este obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando se les ponga en estado de peligro, se le aplicará prisión de seis a tres años y se les privara de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de seis a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponderían a éstas."

Se decidió elegir este tema ya que es sumamente injusto y triste que se prive al acreedor alimentista de lo indispensable para subsistir y que no se le estipule una sanción por dejar de proporcionar los alimentos, puesto que el menor es incapaz de mantenerse por sí mismo y de salir adelante solo. Necesita forzosamente de un apoyo tanto moral como económico, además de que como persona lo considero inhumano y una falta total de responsabilidad del acreedor alimentista para con su obligación.

Este tema tiene gran importancia a nivel social puesto que al hablar de menor, estamos enfocándonos a la sociedad del futuro, y si ésta viene arrastrando problemas, éstos se reflejarán en generaciones futuras y no se logrará

el desarrollo necesario que el país necesita, aunado a ésto se puede agregar que como formamos parte de un mismo conglomerado humano, no podemos dejar de ver el problema que esto implica, esto debido a que no solo afecta a los menores sino también a la sociedad en general porque es una deficiencia educativa en general, un nivel de vida más bajo y un nivel de delincuencia mas alto.

En cuanto al ámbito profesional este tema también es de gran importancia, ya que las únicas personas capaces de solucionar el problema de raíz, lo son aquellas que se encuentran debidamente instruídos en la materia, es decir los profesionales en el ramo, con los conocimientos necesarios para poder combatir esta injusticia que se da con los acreedores alimentistas.

En los objetivos generales tenemos el de reglamentar los casos en que se puede considerar que el menor se encuentre en peligro, para que de esta manera se pueda sancionar a quienes dejen de proporcionar los alimentos a su acreedor alimentista.

En los objetivos específicos encontramos:

Identificar las lagunas de ley existentes en el artículo 221 del Código Penal, Analizar algunos factores importantes que los Legisladores han omitido, hacer un estudio de estos, y presentar propuesta de reglamentación.

La metodología a seguir es tanto documental como de campo ya que como lo he venido mencionando este es un problema social y por ende nos atañe a todos nosotros y también resulta menester el hecho de documentarse a través de diversos libros, Jurisprudencias, revistas y en general todo aquello cuanto ayude a conocer mas a fondo el tema, para de ésta manera, poder encontrar y proponer una solución al respecto.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

Antes de entrar en materia es menester hablar acerca de los orígenes de los alimentos, así como de su evolución al paso del tiempo y de donde surgieron sus fuentes, para tener un conocimiento mas amplio acerca del tema a estudio y poder forjarnos un criterio amplio acerca de que, como y cuando empezó a surgir la necesidad de reconocer al menor como ser humano y no como un simple objeto del padre al cual podía manejar a su antojo y disposición así como a las personas que intervinieron para que este objetivo pudiera lograrse; también veremos las características existentes de los alimentos y aquellas personas que deben dar y recibir los alimentos de acuerdo al Código Civil vigente en el Estado.

1.1. Antecedentes.

El derecho Romano es la cuna del derecho, en lo que respecta al derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra previamente establecido por escrito alguno, ya que si vamos un poco atrás en la historia sabremos que no se encuentra codificado en la ley de las XII tablas, así como tampoco en la ley decenviral ni en el Jus Quiritario, ya que en esa época el padre de familia era el único que tenía derecho a disponer como mejor le pareciera de todos sus descendientes, mientras que al hijo únicamente se

le conocía como una cosa, un objeto sin valor, ni libre convicción, estado que le concedía al padre de familia facultad para que este los abandonara sin previo aviso y estos a su vez se vieran imposibilitados para reclamar su derecho a los alimentos, en vista de que ni siquiera eran los dueños de su propia vida.

El poder sobre los hijos del pater familia vino en detrimento por las practicas introducidas por los cónsules, los cuales intervenían en los casos en que los hijos se encontraban solos dejados por el padre y sin dinero para sobrevivir, mientras que sus padres tenían todo lo necesario para llevar una vida cómoda, placentera y estable o en casos contrarios.

La deuda alimenticia era establecida por orden del pretor, el cual fungía como funcionario Romano cuyas funciones lo eran el de corregir los rigores del estricto derecho, por tanto el opinaba y daba veredictos acerca del tema de los alimentos ostentando una validez jurídica.

Con la gran influencia que empezó a existir del cristianismo en Roma comenzó a reconocerse el derecho de los alimentos a los cónyuges y a los hijos, pero para poder tener la facultad de alimentarii, tenían que ser niños nacidos libres, pero existía una gran discriminación en cuanto al sexo, ya que si eran varones se les otorgaban los alimentos a partir de que estos cumplieran los 11 años de edad, en tanto que si eran mujeres no podían reclamar tal derecho hasta en tanto cumplieran los 14 años de edad, esta institución que se formó fue

implantada por Trajano al organizar una tabla llamada Alimentariae la cual fue descubierta en 1747 en Macinanzo en el antiguo ducado de Plascencia y en esta se creaba una hipoteca sobre un considerable número de tierras las cuales estaban situadas en Valeya con la única finalidad de proteger y salvaguardar una renta a favor de los huérfanos de tal ciudad.

Es hasta en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio donde comienza a reglamentarse lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, considerando siempre que los alimentos se deben otorgar en proporción a las posibilidades del que debe darlos, así como a las necesidades del que debe recibirlos. Fue entonces en la época de Antonio Caracalla cuando la venta de los hijos se consideró ilícita pero existía una posibilidad de hacerlo y era cuando el padre tenía mucha necesidad económica.

Fue en la época del Derecho Canónico cuando si bien es cierto que estos reprobaban el concubinato que se había empezado a formar en Roma, también lo es que fue en esa época cuando empezó a cesar la discriminación hasta ese momento existente entre los hijos legítimos, los hijos naturales y los hijos de madres solteras, manifestando que todos los menores tenían derecho a los alimentos sin importar su origen, pero fue hasta los tiempos de Justantino cuando se empezaron a ver más claros los preceptos en lo concerniente a los alimentos, fue aquí donde se empezaron a ver disposiciones en las cuales el Juez, después de analizar las pretensiones de las partes, debía acordar los alimentos a los

ascendientes de padre y madre en contra de los hijos, así como también en lo referente a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, también se ve lo referente a la obligación que tenía la madre de alimentar a sus hijos y viceversa, manifestando también que el abuelo materno estaba obligado a alimentarlos.

En la época del derecho canónico se empezó a cesar la diferencia de hijos naturales e hijos legítimos, ya en tiempos de Justantino se ve más claro el precepto en lo referente a alimentos.

En tiempos del Emperador Vespasiano, se estableció en el Senadoconsulto Placiado, que la mujer repudiara que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y dieran los medios de subsistencia; también encontramos que el Pretor concedía al feto preferido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

En lo referente a la dote, en el derecho romano, solo se le daba un empleo determinado, en el caso, de locura de la mujer, caso en el cual el tutor o los familiares podían exigir al marido los alimentos; en relación a los legados, aparece

en el derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por el, se hacia con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario, pero estos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que en los alimentos solo se atendía lo necesario para comida, vestido y habitación (BUÑUELO, 1992:87).

Con todo lo anterior expuesto se hace notorio que ya desde el derecho romano los alimentos comprendían lo referente a la comida, bebida, vestido y la habitación y que tales alimentos debían proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del padre y a las necesidades del acreedor alimentario.

El Derecho Francés.-

Este se divide en varias épocas: el Galo Romano, El Germánico o Franco, El Feudal y la Costumbre, la Monarquía y el Intermedio.

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, sólo en lo que se refiere al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico; en la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aun y cuando esta no hubiese dado dote y esta a su vez debía proporcionar alimentos a su esposo indigente, que aun y cuando estos se separaran el derecho de alimentos subsistía; que el padre y la madre y otros ascendientes debían

proporcionar alimentos a los hijos y a otros ascendientes legítimos, que la mujer debía proporcionar alimentos a su cónyuge cuando este se encontrara en la pobreza y que los hijos con solvencia económica no podían reclamar los alimentos de los padres así como también estos debían proporcionar los alimentos a sus padres y otros ascendientes cuando estos se encontraban en estado de necesidad (BUÑUELO, 1992:94).

1.2. Evolución en México.

1.2.1. - Proyecto del Código Civil de García Goena de 1851.

Aquí se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como de educarlos; si los padres faltaran o murieran, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

En tanto a los hijos Naturales debían recibir el derecho de alimentos a cargo de sus padres. Hacia fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio pero reservando al marido la administración de los bienes de la masa social; la mujer que fuera viuda tenía el derecho de recibir los alimentos siempre y cuando notificara de su estado a los parientes del esposo 30 días después de la muerte de este, además de cumplir con las medidas dictadas por el Juez en caso

contrario perdía su derecho de recibir alimentos; por último, estipula que el derecho de los alimentos no se puede renunciar ni derogarse.

1.2.2. Código Civil de 1870.

Aquí encontramos que la obligación de darse alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos, que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y a falta o por la imposibilidad de estos la obligación recae por los demás ascendientes en ambas líneas que este más próximos en grado.

En su artículo 22 el Código Civil de 1870 nos dice que " *Los alimentos comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte y profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales*".

Nos hace referencia que si varios tienen la obligación de proporcionar los alimentos y la capacidad para hacerlos, el Juez repartirá esta carga de manera proporcional a sus haberes; en lo referente a la dote nos encontramos con que se determina que es dote cualquiera cosa o cantidad que la mujer u otra persona da al marido con el propósito de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio;

también en este código se ve lo referente al reconocimiento de los hijos naturales y la administración de la tutela.

En el Código Civil de 1870, se hace referencia a los hijos legítimos y testamentos inoficiosos, en la cual los hijos legítimos tenían derecho a mucho más que los hijos espurios y de ninguna manera podían excederse éstos de los primeros, y tenían que haber sido reconocidos legalmente para que esto surtiera efecto, que el derecho de los alimentos duraba en tanto viviera el padre a menos que se hubiese estipulado otra cosa, así como que la educación duraría hasta que el legatario saliera de la menor edad; y que la viuda en cinta aun y cuando esta tuviese bienes debía ser alimentada competentemente; y finalmente nos dice que los alimentos serán estipulados por el juez atendiendo a los rendimientos de los bienes y de la necesidad, a no ser que existiese un arreglo amigable.

1.2. 3. Código Civil de 1884.

A excepción de lo estipulado en los artículos 230 y 234 de este código, que tratan el primero de ellos que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación y el segundo que nos dice que los juicios para asegurar los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, ha pasado en forma íntegra del código de 1870 al código en cita.

1.2.4. Código de 1928.

Se publicó como complemento en la Sec. 3ª. Del Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, corregido conforme a una fe de Erratas que se publicaron en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del mismo año; el cual tuvo vida y vigencia Jurídica el 1º de octubre de 1932 y con el cual quedo abrogado el del 31 de marzo de 1884, que rigió desde el primero de junio de dicho año hasta el 30 de septiembre de 1932, es decir estuvo vigente aproximadamente 48 años, este fue muy similar a los códigos anteriores solo unos pocos numerales se introdujeron.

Este código establece los que "alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales." Esta definición no abarca mayores prestaciones ya que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio.

En tanto que la forma de cumplir la obligación alimentaria puede ser de dos maneras: la primera que consiste en pagar el equivalente a las necesidades en dinero en efectivo y la otra es la incorporación; sobre esta se podría decir que la incorporación es que el acreedor alimentista se traslade al domicilio del deudor

alimentista y este a su vez satisfaga sus necesidades proporcionándole lo necesario para satisfacer sus necesidades, como ya lo mencione viviendo este en su techo.

Hace la distinción de los alimentos provisionales y los definitivos, los primeros se estipulan cuando está en trámite una demanda y el juez de manera provisional lo fija y la segunda que es la cantidad definitiva que el juez dictamina debe pagar el deudor alimentista.

Se da también el aseguramiento de los alimentos el cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito y que la cuantía de los alimentos variara conforme a diversas circunstancias; esto con la finalidad de que al momento que el deudor alimentista pretenda incumplir con sus obligaciones como se tiene garantizado el pago no exista mayor riesgo.

Y este consiste, en tratándose de depósito en un billete de depósito que expedido por un banco en el cual se ratifica que existe una cantidad determinada para ser cobrada por el acreedor alimentista o su representante legal tratándose de un menor de edad, si se esta asegurando los alimentos con un bien esto es que dicho bien respalda la posible irresponsabilidad del deudor alimentista en caso de que incumpla con sus obligaciones; como ejemplo esta la hipoteca que consiste en una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al

acreedor, y que da derecho a este en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley; y en el caso en concreto los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otra posible obligación del deudor alimentista.

1.3. Concepto.

"Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra; declaración Judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción." (RUIZ, 1994:104).

Entonces, se entiende como alimentos la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, denominada deudor alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, en nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer ya sea mediante el pago de una pensión alimenticia, o incorporando al deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los alimentos necesarios; en el caso estudio nos avocaremos al pago de una pensión alimenticia, esta consiste en proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, dicha responsabilidad no se encuentra orientada únicamente hacia los padres, ya que también esta obligación la pueden tener los tutores, descendientes o ascendientes, dependiendo el caso y el Ministerio Público en determinadas circunstancias.

1.4. Características de los alimentos.

Debido a que los alimentos tienen una categoría especial y en cierta forma se les da preferencia con la finalidad de que no sean burlados o se retracen los deudores alimentistas en cumplir su obligación se desprenden las siguientes características: es de orden público, es personal, es recíproca, es de orden sucesivo, es intransferible, es proporcional, es divisible, es inembargable el derecho correlativo, no es compensable ni renunciable, es imprescriptible, garantizable y de derecho preferente, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha y es intransigible (DE IBARROLA, 1993:108).

1.4.1 De orden público.

Es de interés público, ya que las normas de derecho familiar o patrimonial, tienen principalmente un carácter público en cuando que son básicas para lograr la sinergia social y mantener la independencia humana; luego entonces la organización jurídica de la familia siempre será una institución de orden público y de interés social. (DE IBARROLA, 1993:109).

1.4.2. Es personal.

La obligación de los alimentos es de carácter personalísimo, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos se dan a persona determinada atendiendo a sus necesidades así como en la obligación de darlos se toma en cuenta las posibilidades económicas de éste. (DE IBARROLA, 1993:109).

1.4.3. Es recíproca.

La obligación de dar alimentos es recíproca, toda vez que el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, cosa que no sucede con las demás obligaciones. En los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen del que deba recibirlas y la necesidad económica del que deba darlos. (DE IBARROLA, 1993:109).

1.4.4. Es de orden sucesivo.

Es de orden sucesivo ya que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a la graduación del parentesco, de tal forma

que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos, y se establece una jerarquía de deudores en primer lugar los cónyuges, luego los padres y sus descendientes, los hijos y sus ascendientes, los colaterales. (DE IBARROLA, 1993:110).

1.4.5. Es intransferible.

Es intransferible ya sea por herencia o durante la vida de este, tomando en cuenta que la obligación de dar alimentos la cual es personalísima se extingue con la muerte ya sea del deudor o del acreedor alimentario y esto debido a que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista. (DE IBARROLA, 1993:110).

1.4.6. Es proporcional.

Por regla general se estipula que los alimentos serán determinados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. (DE IBARROLA, 1993:110).

El Código Civil establece que en el supuesto de que existieren varias personas obligadas a proporcionar los alimentos y todos tuvieren posibilidades de

hacerlo lo ley repartirá su importe, en el supuesto de que solo algunos de estos acreedores obligados tengan la posibilidad de hacerlo entre estos se repartirán la obligación y si sólo uno tuviera las posibilidades económicas, este cumplir con la obligación.

El procedimiento que se sigue para determinar los alimentos provisionales lo es promover unas diligencias sobre pago de alimentos provisionales, y en esta se requiere que se demuestre el parentesco con la persona que debe proporcionar los alimentos, la necesidad que tiene el acreedor de recibirlos y por último el caudal del que debe proporcionarlos, una vez llenados todos estos requisitos el Juzgador procederá a fijar el monto del capital que tendrá que aportar el deudor alimentista, en tanto que los alimentos definitivos son seguidos en un Juicio Sumario Civil que sobre alimentos definitivos se tramita en el Juzgado al que le corresponde conocer de tal, que en el caso sería un Juzgado de lo Familiar pero en el caso de Uruapan, debido a la falta de este se tramita ante los Juzgados civiles.

1.4.7. Es divisible.

Es divisible ya que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse por diferentes prestaciones, ya que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas por tanto puede cubrirse en partes sin que cause perjuicio alguno. (DE IBARROLA, 1993:110).

1.4.8. Es inembargable.

Se considera inembargable porque los alimentos son de orden público y su finalidad consiste en proporcionarle al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, luego entonces la ley lo considera inembargable porque de no ser así estarían privando de las necesidades básicas para la subsistencia al acreedor alimentista. (DE IBARROLA, 1993:110).

Entendiéndose como inembargable aquellas cosas o bienes que son de carácter principal o indispensables para la subsistencia misma de la persona que los posee, y en tratándose de los alimentos son inembargables por considerarse de carácter principal, necesario e indispensable para la subsistencia del acreedor alimentista.

1.4.9. No es compensable ni renunciable.

No se considera compensable ya que el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede exigir un débito que exija satisfacción a toda costa; es decir que el deudor alimentista no puede tener una obligación de ninguna otra especie que le obligue a dejar de proporcionar los alimentos ya que como lo mencione con anterioridad estos son de carácter principal y no es renunciable porque como los alimentos son de orden público prevalece la necesidad que la

persona necesitada sea sustentada, o sea, que el acreedor alimentista debido a la importancia de los alimentos no puede rehusarse a recibirlos.

1.4.10. Es imprescriptible.

Se considera imprescriptible merced que la obligación de dar alimentos no tiene un tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, luego entonces no es posible que corra la prescripción. (DE IBARROLA, 1993:111).

1.4.11. Garantizable y de derecho preferente.

Se considera como garantizable toda vez que nuestra misma ley estipula que se garantizaran los alimentos a través ya sea de hipoteca, fianza, depósito o prenda, y mediante esto se garantiza que el acreedor reciba los alimentos y se considera de derecho preferente merced que tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos. (DE IBARROLA, 1993:111).

1.4.12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha por que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto exista la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista. (DE IBARROLA, 1993:112).

1.4.13. Es intransigible.

El derecho de recibir alimentos no puede ser sujeto de transacción y tal transacción será nula que verse sobre el derecho de recibir alimentos; esto es en cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos. (DE IBARROLA, 1993:112).

1.5. Personas obligadas a proporcionar los alimentos.

De acuerdo a Froylan Buñuelo Sánchez, las personas obligadas a proporcionar alimentos los serán en su orden, los ascendientes y descendientes, colaterales, afines, adoptante y adoptado, concubinos, donante y donatario y por legado.

1.5.1 Ascendientes y descendientes.

La obligación de dar alimentos descansa en los vínculos de consanguinidad; en tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, así como la educación de estos; y los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres ya sea por edad avanzada, imposibilidad para trabajar, o en caso de enfermedad.

1.5.2. Colaterales.

En relación con las personas vinculadas por parentesco en línea colateral, esta tienen la obligación de dar alimentos cuando exista ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

1.5.3. Adoptante y adoptado.

Tienen la obligación recíproca de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, estos se consideran lazos de familia de carácter civil.

1.5.4. Concubinos.

En virtud de que los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos, ya que nuestra ley reconoce el concubinato siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Se puede entender que un concubino es aquella persona que vive con otra bajo el mismo techo y haciendo vida marital por un plazo mínimo de cinco años, se dice también que esto es una buena imitación del matrimonio, pero sin llegar a serlo, ya que no tiene el carácter de tal, ni las obligaciones que del matrimonio surgen.

1.5.5. Donante y donatario.

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante sin reciprocidad.

1.5.6. Legado.

El legado de los alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible.

Entendiéndose como legado, aquella sesión en vida por llamarlo así de sus bienes, derechos u obligaciones a otra persona en específico.

1.6 Conclusión.

Pudimos observar a lo largo de este capítulo un breve resumen de los antecedentes de los alimentos, sus características, así como también las personas legitimadas para recibir los alimentos y las obligadas a darlos, esto es menester ya que como lo he venido mencionando se requiere tener un conocimiento del tema a tratar para de esta forma poder combatirlo como es debido, en este tema se analizó la historia desde un punto de vista civil, en el capítulo siguiente veré a los alimentos desde un punto de vista penal, así como también haré un análisis comparativo con el código federal, para así poder percatarnos de nuestras deficiencias y de cuan íntimamente ligados se encuentra la legislación civil y la penal en tratándose de los alimentos y de esta forma observar que es prácticamente imposible deslindar este derecho entre las dos materias.

CAPITULO 2.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO JUDICIAL.

En este capítulo analizaré el artículo 221 del código penal para el Estado de Michoacán, las reformas que sufrió y lo que esto perjudicó al deudor alimentista, y de esta forma darle un enfoque desde el punto de vista penal a la presente tesis y ver hasta que punto se encuentran unidas las legislaciones civiles y penales en tratándose de los alimentos, así como también haré un análisis comparativo con los diversos artículos referentes a los alimentos del Código Penal para el Distrito Federal y de esta forma poder observar cuán diferente y de que forma protege más al menor aunque no por eso dejan de existir lagunas que limitan a los acreedores alimentista al respectivo derecho.

2.1 Artículo 221 del Código Penal vigente en el Estado antes de la Reforma.

"Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de

alimentación, casa, vestido y educación, se le aplicará prisión de seis a tres años y se le privará de sus derechos de familia.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas”.

En este artículo se observa claramente la ausencia de las palabras estado de peligro, que es lo que deja al referido artículo en calidad de letra muerta, es decir en este artículo se sancionaba con el solo hecho de que el deudor alimentista dejara de cumplir con sus obligaciones y no únicamente en el supuesto de que ese incumplimiento ponga en estado de peligro al acreedor alimentista como malamente se ha manejado con posterioridad a esta reforma.

Aun y cuando este artículo presenta deficiencias puesto que no contempla puntos clave y elementales como el dolo en el proceder del deudor se encontraba más completo y se podía hacer uso de el.

2.2. Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 221.-

"Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar, el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicara prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo termino.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicaran hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondiera a éstas."

Antes de entrar en materia analizaré lo que la palabra peligro representa; Sebastián Soler considera que el daño potencial y peligro abstracto son lo mismo, se puede considerar como peligro todos aquellos en que basta para su realización completa que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma.

Ahora bien, el criterio que toman los Agentes del Ministerio Público Adscrito a lo Familiar para determinar que el acreedor se encuentre en estado de peligro, lo

es el de que el acreedor haya sufrido algún accidente grave, o bien que padezca alguna enfermedad crónica; situación que deja al acreedor alimentista en total estado de indefensión.

Por otro lado, de este artículo se puede decir que antes de la reforma a tal se sancionaba al deudor alimentista aunque el menor no estuviese en peligro y de esta forma se protegía un poco mas al referido menor ahora como se encuentra en la actualidad es muy difícil que se comprueben todos los supuestos que se requieren para que el acreedor alimentista incurra en una sanción de las estipuladas en el citado artículo, ya que el acreedor alimentista (menor) debe padecer una enfermedad crónica grave o en su defecto tener un accidente de tal naturaleza que afecte o ponga en peligro su vida, de no darse uno de estos supuestos, no se incurre en falta alguna y por tal no se sanciona, es de considerarse el hecho de que tal desnaturalización pone al menor en una situación por demás absurda y ridícula porque este se encuentra necesitado aunque no esté en peligro grave; algunos pensadores manifiestan que la madre, el padre o quien ejerza la patria potestad en el menor muchas de las veces tiene la solvencia económica para mantener por sí al menor y que quien no tiene la custodia carece de éstas, al respecto cabe decir que eso se prevé en la vía civil, ya que al momento de pedir los alimentos para el menor se da la oportunidad de que el acreedor compruebe el caudal del otro, es decir que si el padre o la madre que esté ejerciendo la custodia del menor tiene solvencia económica en ese momento se acredita y de esa manera se decide la cantidad de dinero que cada cual debe

aportar, luego entonces si se aclara ese punto, no hay razón para que se incurra en el abandono total y la desprotección del multicitado menor.

Por otro lado también se observa que se castiga de una manera muy indulgente al deudor alimentista cuando el acreedor muere por su irresponsabilidad, es decir hasta cierto punto estamos hablando de un homicidio que no se castiga con la severidad que amerita, más aún en el caso de un menor se trata de un infanticidio y de ninguna manera se le da el castigo con la severidad que amerita, cosa que debería de hacerse ya que si se castiga el homicidio tratándose de un extraño con mas razón deberían proceder tratándose de un familiar.

No menos alarmante es el hecho de que las lesiones se vean de forma por demás superficial y con una sanción para nada equiparable al delito cometido, porque como ya lo mencione en el párrafo anterior deberían actuar con mas rudeza tratándose de un familiar al que se le esta dañando.

Es alarmante el hecho de que se encuentre desprotegido a tal grado el menor ya que independientemente de que se encuentre o no en peligro inminente es de considerarse que se le pone en peligro al momento de dejar de suministrar los alimentos y no sólo a él sino a la sociedad en general, puesto que afecta todo nuestro entorno social y nuestra seguridad, ya que un niño al cual no se le proporcionan los elementos necesarios para su sano desenvolvimiento crece en

un mundo de barbarie y tomando las cosas que necesite al precio que sea y sin importarle nada mas que su necesidad.

Es decir, que se daña al menor en varios aspectos, para empezar, se causa un trauma en el menor de carácter irreparable, y esto conlleva a futuros delincuentes resentidos con la sociedad y a padres desnaturalizados porque inconscientemente siguen el patrón impuesto por su antecesor.

También se puede observar un daño físico, puesto que una mala alimentación lleva a futuras enfermedades, o una carencia de vivienda digna provocan diversas infecciones que a la larga pueden llegar a considerarse como graves y eso nuestros legisladores no lo están tomando en cuenta, porque ellos solo miden el peligro inminente y próximo y no el futuro.

Por último, también se afecta a la sociedad en general porque el menor al no tener lo básico para su subsistencia sale a buscarlo a la calle, de la forma en que pueda hacerlo, abusando del mas débil, robando o incluso lleva a la vagancia, de hay que afecte a la sociedad en general.

Al remitirse al ramo civil por faltar los elementos referidos, se deja mas aun en estado de indefensión al menor, ya que el ramo civil por si no es autosuficiente, ya que al momento de que se declare insolvente el deudor alimentista, cesa la acción y ya no se puede hacer nada al respecto, visto desde otra forma la acción queda truncada, puesto que no se le puede obligar al deudor al pago y por tanto el acreedor alimentista queda desprotegido; luego entonces se podría decir que

juntos son el complemento necesario para el cumplimiento de los alimentos, porque si bien es cierto que éste estipula el monto de los alimentos y en caso de incumplimiento realiza un embargo de los bienes del deudor alimentista para que sufrague el adeudo, también lo es que si éste se declara insolvente, mediante cualquier clase de estrategia, ya no puede obligársele al pago, o en el supuesto de que realmente no tuviese patrimonio que respalde el pago se crea en este una protección y hasta cierto punto se fomenta una despreocupación para buscar la fuente para subsanar su adeudo con el acreedor alimentista.

Llama la atención en este artículo el hecho de que la sanción estipulada en caso de poner en peligro al menor lo sea de seis a tres años de prisión, en caso de muerte de dos a ocho años de prisión y si resultaren lesiones se le aplicaran hasta las dos terceras partes de las sanciones anteriores, porque como ya lo he manifestado repetidas veces debería ser equiparable al delito cometido, cosa que los legisladores no toman en cuenta al momento de estipular la pena por la infracción cometida.

Y mas aún llama la atención porque nos estamos refiriendo de alguna forma a un homicidio o tentativa de este y debería sancionarse de una manera mas estricta tratándose de su hijo es decir un infanticidio, luego entonces aun en el supuesto de que la conducta de el deudor alimentista encuadrara en la conducta al tipo, como este sabe que la pena que se le imputara no es alarmante no se preocupa por incurrir en su falta y mas aun en su reincidencia.

2.3. Código Penal para el Distrito Federal .-

Artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal.-

“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.”

En este artículo hace referencia de un niño incapaz, al respecto cabe mencionar que la propia ley no le otorga la capacidad a un menor hasta en tanto cumpla con la mayoría de edad, luego entonces un niño es incapaz de cuidarse a si mismo o llegar a mantenerse, puesto que la ley no le concede la capacidad para trabajar, luego entonces como va a cuidar de si.

También en este artículo manifiesta que se le sancionará aun y cuando el acreedor no se encuentre en peligro, cosa que me parece correcta hasta cierto punto, porque considero que con el solo hecho de dejar de proporcionar los alimentos se esta poniendo en peligro al acreedor.

Por otro lado también manifiesta que el deudor alimentista perderá la patria potestad del menor, sobreentendiéndose que el hecho de perder la patria potestad, en momento alguno lo libera de sus obligaciones para con su menor hijo, lo cual me parece que es correcto ya que sería como un escarmiento por su desobligación.

Artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal.-

“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.”

En este artículo nos habla de la conducta dolosa del deudor alimentista, cosa que es por demás correcta, puesto que en la actualidad muchos deudores utilizan la insolvencia para desatenderse de sus obligaciones alimentarias sin que esta conducta sea sancionada en nuestro Estado, pero como se puede apreciar en este artículo, el Código Penal para el Distrito Federal si lo contempla, protegiendo aún más al menor.

Artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal.-

*"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. **Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cumpla los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.**"*

En este artículo se hace referencia a varios puntos importantes, primeramente manifiesta que el abandono del cónyuge se perseguirá a petición de parte, esto es bueno ya que el cónyuge generalmente cuenta con la mayoría de edad por tanto posee la libertad de actuar conforme a las decisiones que este tome, además cuenta con la facilidad y los medios para mantenerse por sí mismo si así lo desea.

Por otro lado tenemos que el delito de abandono de hijo se perseguirá de oficio, tal como debería de ser en todos los estados, porque como lo he manifestado con antelación se trata de la parte más débil de la sociedad, además de que no cuenta con los medios para salir adelante por el mismo; por otro lado también se daña a la sociedad en general al incumplirse con las obligaciones

alimentarias para con los menores, ya que como lo he venido manifestando, esto es la causa de futuros delincuentes.

Por último el referido artículo nos habla de que se extinguirá la acción penal en tratándose de abandono de hijos, para escuchar al representante de los menores, pero no hasta en tanto haya cumplido con sus alimentos vencidos y otorgue una garantía suficiente para el aseguramiento de sus hijos; en este punto es donde se puede apreciar claramente como se interrelacionan una materia con la otra y como conjuntamente llegan a la solución del problema que se esta suscitando, cosa que tampoco se ve en nuestra legislación.

Artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal.-

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

Este artículo hace mención principalmente al aseguramiento del cónyuge para que pueda darse el perdón, y esto es muy bueno, porque desgraciadamente vivimos en un México, con costumbres aun retrogradadas donde la mujer perdona y

el hombre arremete, luego entonces la mujer pudiese perdonar al deudor alimentista, por considerarlo lo correcto y este no cumpliría con su obligación.

Artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal.-

"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

Este artículo me da la razón en el punto que he venido tratando de que la sanción debería ser equiparable al delito cometido, ya que desde mi punto de vista debería sancionarse más severamente a los deudores morosos que por su irresponsabilidad ocurren tales delitos.

Haciendo un resumen de estos artículos se puede ver que existe mayor protección para el menor ya que hace referencia al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, ya que como lo mencionaba anteriormente muchos deudores alimentista utilizan la insolvencia como un escape para cumplir con su

obligación de proporcionar los alimentos y de esta forma simplemente librarse de su obligación.

Por otro lado, también prevé el hecho de que se abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo y cabe mencionar que un menor es incapaz por sí solo de salir adelante en la vida de una manera adecuada, y cuidarse a sí mismo se le sancionara por ello y aquí también se le priva de la patria potestad y no solo temporalmente sino definitivamente que considero que es lo justo.

Por último menciona que el delito de abandono de los hijos no necesita sea querrela o a petición de parte para ser perseguido sino que se persigue de oficio, así como que se le asignará un tutor especial que represente a las víctimas del delito, cosa que me parece adecuada y oportuna porque como lo he venido mencionando este delito debería perseguirse de oficio en nuestro Estado porque afecta a toda la sociedad en general; pero por otro lado también hace referencia que si se trata del delito de abandono de hijos cesa la acción penal: primeramente escuchando a la autoridad judicial representante de los menores cuando el procesado cumpla con sus obligaciones respectivas, en este punto de cierta forma da la razón a lo que he venido manifestando con antelación y lo es el que ambas ramas, civil y penal, deben encontrarse unidas para poder hacer un criterio suficiente acerca de la situación jurídica real del deudor y cual es la pena aplicable por su desobligación para con el acreedor.

Y mas aún, nos habla de que si del abandono a que se refieren los artículos citados, resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a éstos delitos correspondan, que es lo justo y necesario para que se forje una concientización sobre las consecuencias del incumplimiento ante castigos justos.

2.4 Análisis comparativo.

Haciendo un análisis comparativo de ambos códigos podemos observar cuan deficiente se encuentra el Código Penal para el Estado de Michoacán y cuan desprotegido deja al menor, ya que en el Código Penal para el Distrito Federal se establecen varios supuestos que en el de nuestro estado sencillamente se omiten, como son:

Por un lado tenemos que el Código Penal prevé el dolo en cuanto a que exista una insuficiencia ficticia y esto en gran parte ayudaría a nuestro código a que desaparecieran los engaños que se ven en la materia y que se le dieran al menor las atenciones que este merece, ya que tristemente en nuestra legislación esto ocurre con frecuencia y nuestra autoridad no hace nada al respecto, mas aun solapa tal actitud.

También vemos que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 335 prevé que por el solo hecho de que se abandone a un niño que se considere incapaz de salir adelante por si mismo se va a sancionar al acreedor, incluso perder la patria potestad y en nuestro de Código se aprecia claramente que ésta sanción desapreció, con las reformas hechas al Código Penal vigente en nuestro Estado ya que ahora se necesita que forzosamente se encuentre en peligro el multicitado menor o incluso que **muer**a para que se sancione al deudor alimentista, situación que es por demás injusta y arbitraria, porque se están olvidando de las necesidades del acreedor alimentista y lo están dejando indefenso y expuesto a toda clase de peligros; luego entonces que se agudice la necesidad de reformar el artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Observamos de igual forma que en el Código Penal para el Distrito Federal si se persigue de oficio el hecho de que una persona deje de cumplir con sus obligaciones alimenticias, cosa que tampoco se prevé en nuestra legislación ya que es a petición de parte, y no debería ser de esta forma ya que tristemente observamos que muchas de las personas que ejercen la patria potestad que generalmente son las madres, por miedo o por debilidad protegen al deudor alimentista y de esta forma el único que realmente resulta afectado es el menor porque es a este a quien se le priva de los alimentos y justamente este es parte de la sociedad mas débil y que jurídicamente no puede hacer valer sus derechos por si mismo, luego entonces si quien esta a cargo de su custodia no hace nada por

remediarlo se le deja en estado de indefensión; de ahí que es menester que se persiga de oficio.

También vemos que en el Código Penal para el Distrito Federal se considera que tratándose de abandono de hijos va a extinguir la acción penal en tanto se escuche a la autoridad judicial que represente al menor, una vez que este haya cumplido con su obligación y garantice de una manera suficiente a juicio del Juez la subsistencia del menor, y esto pone en manifiesto el hecho de que deben estar unidos y trabajar conjuntamente ambos para de esta manera garantizar la seguridad del menor y tristemente observamos que en el Código Penal de nuestro estado sencillamente se remite al ramo civil, salvo el caso en que como ya lo he mencionado se ponga en peligro o se ocasione la muerte del menor, notándose una vez mas las múltiples deficiencias del multicitado artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán, ya que de ninguna manera se debería dejar indefenso al menor.

Y por último vemos que en el Código Penal para el Distrito Federal se estipula que si del abandono a que se nos hemos venido refiriendo surge alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a éstos delitos correspondan, cosa que nuestro código ni siquiera lo menciona y luego entonces resulta obvio que el deudor alimentista sienta de alguna forma flexibilidad legal, tolerancia y hasta protección para incurrir en la desobligación de sus deberes para con sus hijos.

Después de haber hecho este análisis de ambos Códigos, se puede notar que en el Código Penal del Estado de Michoacán existen diversas lagunas que si ponen realmente al acreedor alimentista en un grave peligro, y que por ende éste se encuentra prácticamente desprotegido, sin olvidar que serán acreedores alimentistas los menores, incapaces, minusválidos o discapacitados; todos ellos incapaces de valerse por sí mismos.

Si bien es cierto que anterior a la reforma existía mucha carga de trabajo por tales delitos, también lo es que es una obligación atender cada caso con la debida seriedad que éste merece, y no por ingratitud pongan en peligro el futuro de nuestra sociedad.

En este artículo se analizaron los Códigos Penales para el Distrito Federal y el del Estado de Michoacán dejando ver como ya lo mencioné, las deficiencias de nuestro Código, ya que del análisis comparativo de ambos resultó la ineficiencia del último, en el capítulo siguiente mostrare algunas jurisprudencias que van de acuerdo con mi punto de vista y otras que por el contrario no consideran necesario el hecho de que este delito sea reconsiderado y/o tutelado desde un punto de vista del derecho penal, esto con la finalidad de que se aprecien los puntos de vista de diversos Estados.

CAPITULO 3.

JURISPRUDENCIAS APLICABLES A LOS ALIMENTOS.

En este capítulo analizare de manera breve algunas de las jurisprudencias existentes en nuestra legislación al respecto de los alimentos, y de las sanciones a que se hace merecedor el acreedor alimentista por el hecho de incumplir con sus obligaciones, dado que puede ser muy variado el resultado obtenido dependiendo de la jurisdicción de que se trate, en este capitulado mostrare el desacuerdo en que incurrn los órganos jurisdiccionales que no ha podido unificar criterios en una figura jurídica tan importante y por tratarse de orden familiar, tutelar el Estado.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 278

3.1 ABANDONO DE PERSONAS. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE CUANDO EXISTE CONDENA JUDICIAL AL PAGO DE ALIMENTOS Y SOLO PROCEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sentencia de lo familiar por parte del ex-esposo, en la que se le condena al pago de alimentos, no trae como consecuencia jurídica la tipificación del delito de abandono de

no trae como consecuencia jurídica la tipificación del delito de abandono de personas, pues para que se configure es necesario analizar las condiciones del momento en que se abandona la familia y se incumple con la obligación de suministrar alimentos, debiéndose acreditar plenamente que en tal caso los hijos o cónyuge no tienen los recursos necesarios para su subsistencia, quedando en total desamparo económico; pues al no justificarse tal elemento del delito, sobre todo cuando la madre también percibe un salario, procederá únicamente exigirle al ex-esposo, por vía civil, el cumplimiento de su obligación con base en el convenio derivado de la sentencia de divorcio.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: XXI.1o.45 P

Página: 1024

3.2 - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EXISTE RESOLUCIÓN CONDENATORIA EN LA VÍA CIVIL SOBRE LAS. La circunstancia de que el deudor alimentista deje de suministrar el porcentaje que se le fijó por concepto de pensión alimenticia definitiva no puede originar que legalmente se tipifique el delito de incumplimiento

de las obligaciones familiares, pues si la querellante promovió juicio especial de alimentos para obtener el pago de los mismos y existe sentencia sobre el particular, tiene expedita la vía civil para reclamar el cumplimiento de dicha resolución que decretó el pago de la pensión en cuestión y, por ende, si no ha agotado esos medios, la vía penal es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/97. Francisco Antonio Gómez Ortiz. 28 de mayo de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

Novena Epoca

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XXI.1o.22 P

Página: 854

3.3 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES

NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VIA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA. El párrafo cuarto, del artículo 188 del Código Penal para el Estado de Guerrero, establece que el agraviado o su representante podrán optar por demandar previamente ante las autoridades judiciales, el pago de la pensión alimenticia o podrán querellarse ante el Ministerio Público, en tal circunstancia, para la procedencia de la querrela en el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, no es necesario que la parte ofendida deba acudir previamente a la vía civil para exigir responsabilidad al deudor alimentista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/95. Miguel Castillos Bustos. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

Novena Epoca

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XXI.2o.1 P

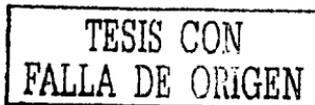
Página: 159

3.4 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, DELITO DE SU INDEPENDENCIA CON LAS OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL DERIVADAS DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS, DEVIENE DEL CONTENIDO DE LA PROPIA LEY PENAL. La autonomía de los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, así como, de la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en relación con las prestaciones civiles determinadas en un juicio ordinario civil de alimentos, deviene de la ratio legis del numeral en cita, pues, de una debida interpretación de su último párrafo, se desprende que el agraviado podrá optar, antes de querrellarse ante el representante social, por demandar en la vía civil el pago de la pensión alimenticia correspondiente, cuya obligación el quejoso deberá cumplir, con independencia de la responsabilidad penal que le resultare por no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/95. Anselmo Nepomuceno Nieto. 9 de febrero de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Octava Epoca



Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Tesis: I.1o.C.82 C

Página: 512

3.5 ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURIDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE. Menester es no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal. Los primeros reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo, en los términos del artículo 302 del Código Civil, en tanto que los otros ya no dependen de éste, puesto que jurídicamente ya no existe, sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal, según se desprende de los artículos 302, segunda parte, y 288 del citado código. Por ello, si se demanda una pensión alimenticia por incumplimiento de uno de los cónyuges y antes de sentencia, se decreta, en otro juicio, la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que la fuente del derecho ejercitado desaparece y la acción

correspondiente se torna improcedente cuando en la aludida resolución no se condena a tal prestación. No es óbice para la conclusión arribada, lo considerado en la Jurisprudencia 17/90 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo V, Primera Parte, página 221 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, bajo el RUBRO: ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pues si bien en ella se establece que el derecho a los alimentos subsiste después de la disolución matrimonial, se entiende que tal derecho sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene la posibilidad de dar los alimentos en favor del que los necesita, y no como consecuencia directa del matrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/94. María Guadalupe Hermelinda Santos García. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

3.6 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. INEXISTENCIA DEL DELITO DE. POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL ACREEDOR DE CUMPLIR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 235 DEL CODIGO PENAL). En efecto, el citado delito radica en el desamparo económico en que dolosamente se deja al cónyuge, concubina, hijos o cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentaria, por no ministrar los recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia, por tanto, debe estimarse la ausencia del dolo específico que requiere el tipo en estudio, cuando se acredita la imposibilidad material del sentenciado para cumplir con la sentencia de divorcio que lo condenó a pagar una pensión alimenticia, ya que para que la configuración de este ilícito, se insiste, además de la conducta material de dejar de proporcionar los alimentos, o parte de ellos, es fundamental acreditar que el activo está en condiciones de cumplir su obligación, por lo que es evidente, que si materialmente estaba imposibilitado para hacerlo, en virtud de que se quedaría sin lo necesario para su propia subsistencia, no comete el delito, ya que en tal caso opera la causa excluyente del delito prevista en la fracción I del artículo 23 del código penal al haberse acreditado la ausencia de voluntad en la inactividad del agente que produjo el resultado típico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 108/94. César Anastacio Jasso Sánchez. 10 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D.
Aguilar Santibáñez.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 269

3.7 INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS, DELITO DE. LOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA TIENEN EL VALOR DE INDICIO TRATANDOSE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcto el proceder del juez a quo al conceder valor de indicio a los recibos de pago que el quejoso ofreció en calidad de prueba documental, y que con ellos pretendió comprobar el haber pasado la pensión alimenticia a que estaba obligado, en razón de que éstos deben estar administrados con otro medio de prueba para adquirir verosimilitud, supuesto que en atención a la naturaleza de este delito y a la conducta antijurídica típica culpable atribuida, deben estimarse por su contenido y origen, subordinados o complementados a otras probanzas, que los hagan verosímiles fundamentalmente porque en los amparos penales al

no existir la figura del tercero perjudicado es imposible que el juez federal conozca con certeza en cuanto a la legalidad de su emisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/92. César O. Alvarez Escobar. 13 de mayo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Página: 704

3.8 ABANDONO DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE ACREDITA QUE EL CÓNYUGE DEL ACUSADO SUMINISTRA ALIMENTOS A LOS HIJOS CON LOS INGRESOS QUE PERCIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Acorde a la disposición contenida en el artículo 347 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, el tipo de abandono de personas se integra con los siguientes elementos: 1) Que el activo abandone a sus hijos menores o a su cónyuge sin motivo justificado; y 2) Que éstos no cuenten con recursos para atender sus necesidades de

subsistencia. Con los componentes anteriores, el núcleo del tipo se distingue por el riesgo en la subsistencia de los pasivos, pues por tratarse de un delito de peligro, el incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico, nacidas del matrimonio (sin distinguir la ley en cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio), podría generar un daño no previsto ni querido por el agente, de modo que la conducta antijurídica se ajusta a un abandono de las obligaciones matrimoniales que desde luego están prescritas en el Código Civil para el Estado de Puebla, en cuyos artículos 323, 324 y 326, incluso, se establece que la obligación a sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar se hace extensiva a la mujer, si ésta obtiene sueldo o ganancias que permitan contribuir al sostenimiento del hogar; de ahí que si el deudor alimentario incumple con la pensión a favor de sus hijos, no se integra el delito si se prueba que la madre, con quienes vivían, cuenta con un salario fijo derivado de la profesión u oficio que tiene, o desempeña, ya que ello descarta que se pusiera en riesgo la subsistencia de los hijos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 408/99. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.
Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: XX.1o. J/59

Página: 1180

3.9 DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EXCUSA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 140 del Código Penal para el Estado de Chiapas, previene una eximente de responsabilidad, que puede operar en dos supuestos: a) cuando el infractor por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar paga todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos; y b) cuando el infractor se someta al régimen de pago que el órgano jurisdiccional determine y además garantice la amortización de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, cuando menos por un año. Estos casos de excepción, derivan en ambas hipótesis en el hecho de que al quedar cubiertos los elementos a que se refiere cualquiera de ellas, el artículo en comento dispone la no aplicación de sanción alguna lo que se traduce en una excusa absolutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/98. Alfredo Aguilar Pérez. 13 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: María Isabel Islas Lizalde.

Amparo en revisión 337/98. Anderson Camacho Zenteno. 29 de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: María
Isabel Islas Lizalde.

Amparo en revisión 414/98. Ively Hernández Hernández. 12 de noviembre de
1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario:
Saúl Pérez Bracamontes.

Amparo directo 582/98. Romeo Ramos Pérez. 19 de noviembre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.
Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo en revisión 142/99. Francisco Javier Salazar Martínez. 15 de abril de
1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria:
Luz Evelia Huerta Chávez.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: VI.3o.58 C

Página: 718

3.10 ALIMENTOS. EL DESCUENTO PROVISIONAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA NO ACREDITA LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que en el juicio de alimentos se le descuenta de su salario como medida provisional al demandado la pensión alimenticia, no significa que esté acreditado el incumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos, menos aún en forma injustificada, dado el carácter exclusivamente precautorio y unilateral (por parte del Juez) de la medida decretada en un juicio en el que no consta que se ha dictado sentencia definitiva; además, de acuerdo con la fracción I del artículo 455 del Código Civil vigente en el Estado de Puebla, no es requisito indispensable para el ejercicio de la acción de divorcio por la causal de negativa injustificada de proporcionar los alimentos que se exijan previamente en juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 210/89. Ma. Guadalupe Matilde Figueroa y Millán. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.

Amparo directo 252/98. Lilia Gonzaga Estrada. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 21/99

Página: 339

3.11 REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL. Los conceptos de "satisfactores de subsistencia" a que se refiere el delito en comento, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y el de "alimentos", conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y

rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil.

Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, hoy Primero y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 21/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.C.55 C

Página: 501

3.12 ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LOS. Conforme con los artículos 941 del Código de Procedimientos Civiles y 283 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, la autoridad judicial tiene la obligación de preservar, entre otros, el derecho de los menores en relación con los alimentos, pero de ninguna manera su obligación es la de preservar los derechos que emanen de convenios celebrados ante autoridades judiciales extranjeras en los que el deudor alimentario pacte la forma en que cumplirá su obligación alimenticia, pues en caso de que el acreedor alimentario pretenda hacer cumplir al deudor el convenio celebrado en el extranjero, debe acudir ante la autoridad con quien celebraron el mismo para que lo obliguen a cumplir dicho convenio, y en caso de incumplimiento la autoridad judicial podrá hacer uso de las instituciones de la cooperación procesal internacional para obligar al rebelde.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7159/98. Ana María Rodríguez López Domingo. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Novena Epoca

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

3.13 MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera.
Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría.
Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: VII.P.85 P

Página: 1139

3.14 ABANDONO DE FAMILIARES. SE TIPIFICA EL DELITO AUN CUANDO LA CÓNYUGE ABANDONE EL HOGAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que la pasiva del delito de abandono de familiares, hubiese manifestado que ella abandonó el domicilio conyugal por el maltrato que recibía del activo, no implica como se pretende, que no se acreditan los elementos del delito de que se trata, toda vez que la conducta punible descrita en el artículo 202 de la ley penal veracruzana, se actualiza con el mero incumplimiento de los deberes de asistencia familiar a cargo del agente y consistentes en no ministrar alimentos y recursos que son necesarios para la subsistencia de persona distinta a sus hijos a quien legalmente tiene el deber de dar alimentos, figura delictiva que encuadra acertadamente, entre otros, en el título de los delitos contra la familia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/98. Reynaldo de la Cruz Zaragoza. 10 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Después de haber visto los criterios tomados en cada Estado en tratándose de alimentos, al respecto cabe señalar que da tristeza el ver que hasta la fecha no se hayan podido unificar los criterios al respecto y es que si no se llega a una unificación, menos aún se puede solucionar el problema del incumplimiento alimenticio, ya que algunos estados consideran que debe sancionarse el hecho de que el deudor alimentista incumpla con sus obligaciones por medio de la vía penal independientemente de las acciones civiles que se intenten y otros por el contrario consideran que con el ramo civil es mas que suficiente para que se de éste, no obstante que la practica ha demostrado en la vía civil al declararse insolvente el deudor alimentista, cesa la acción de la justicia y aunque estemos ante una sentencia definitiva o cosa juzgada es imposible ya obligarlo a que cumpla para con los acreedores dejando a estos en un estado de indefensión.

Si bien es cierto que cada estado posee soberanía y puede actuar con libertad para elaborar sus Códigos, también lo es que debido a la magnitud del problema nuestros legisladores debería tener un criterio acorde y de esta forma

avanzar todos conjuntamente hacia un México mejor y en el cual realmente se protegieran los derechos de los mas débiles, la parte más vulnerable de nuestra sociedad; los niños, ancianos o aquellas personas que por incapacidades múltiples no pueden valerse por sí mismas.

Por último se expresa que en éste capitulo se mostraron diversas tesis las cuales dejaron ver que dependiendo del Estado de que se trate dependerá el criterio a seguir en cuestión del incumplimiento de los alimentos y que si bien existen algunas tesis que están a favor de que se analice esta acción por separado por separado, también lo es que existen otras que por el contrario coinciden en mi criterio de que éstas acciones deben de complementarse mutuamente para poder hacer valer el cumplimiento del deudor alimentista de una manera adecuada, oportuna y garante.

En el siguiente capitulo se harán encuestas a la sociedad de Uruapan, Michoacán, todos ellos adultos de diferentes sexos, para apreciar lo que éstos piensan al respecto y de esta manera observar lo que nuestro núcleo social desea que se haga en realidad; así como también mostraré una entrevista realizada a la Licenciada Gloria Martha Mendoza Mendoza Agente del Ministerio Publico Adscrito en Materia Familiar de la Ciudad de Morelia para que hable del tema desde un punto de vista jurídico, en relación a la inoperancia de las reformas al 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

CAPITULO 4.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO RELATIVA A LOS ALIMENTOS

En este capítulo primeramente mostrare los resultados obtenidos de la encuesta realizada a cien personas elegidas al azar de ambos sexos y distintas edades, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, de cuyo resultado se deja ver qué tanto saben del problema, su interés, su punto de vista y las soluciones que estos plantean; posterior a esto plasmare la entrevista hecha al Agente del Ministerio Público Adscrito a lo Familiar de la Ciudad de Morelia la Licenciada Gloria Martha Mendoza Mendoza para que de su opinión desde un punto de vista Jurídico, las razones que ella considera por las cuales se dio la reforma, así como su opinión personal al respecto.

4.1. Cuestionario aplicado en la Investigación de Campo.

¿Considera usted que debe penalizarse en cualquier circunstancia el delito de incumplimiento de alimentos?

¿Conoce algún caso de incumplimiento de alimentos?

¿Considera que estuvo mal el hecho de que se haya reformado el artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán?

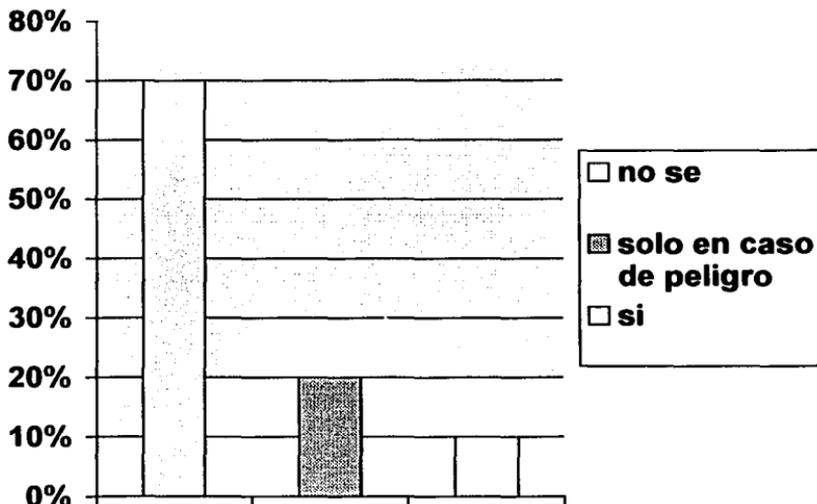
¿Considera que esta bien encuadrada la palabra peligro en el referido artículo?

¿Considera usted necesario que se especifiquen los tipos de peligro existentes en el artículo 221 que venimos mencionando?

¿Hasta que punto le afecta a usted la reforma al artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán?

¿Cuál cree que fue la causa que origino la reforma al referido artículo?

¿Considera usted que debe penalizarse en cualquier circunstancia el delito de incumplimietno en los alimentos?



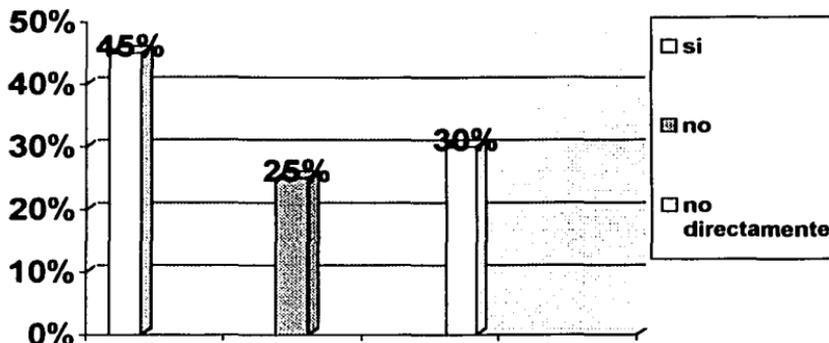
De las respuestas dadas por las cien personas sobre si debería penalizarse en cualquier circunstancia el delito de incumplimiento en los alimentos, se

desprende que en su mayoría existe la conciencia de que esta mal el hecho de que se incumpla con tales obligaciones, independientemente de las circunstancias que pueda presentar el deudor alimentista que por lo general no son urgentes o graves.

Ahora bien, también se pudo apreciar que hay gente que se encuentra convencida de que el hecho de que el Artículo 221 del Código Penal se haya reformado fue la mejor manera de solucionar el problema del incumplimiento de los alimentos, como seña característica diré que el 100% de las personas que contestaron de esta forma son hombres.

Y por último, también existe quien siente total apatía al respecto y no le interesa saber ni opinar por no tener hijos, pero esto aunque haya sido en un nivel proporcional bajo es alarmante, ya que todos formamos parte de una sociedad y como tal debemos comportarnos, no se puede vivir al margen de esta o ignorar los problemas que esta tenga.

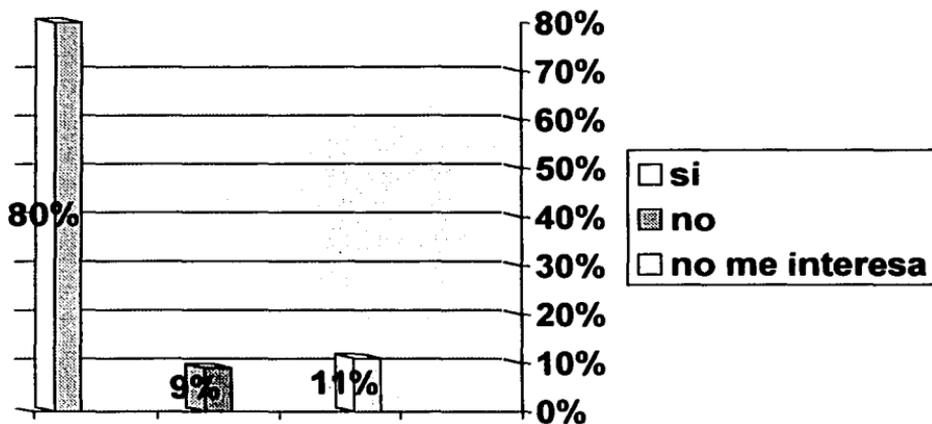
¿Conoce algún caso de incumplimiento de alimentos?



De esta pregunta se deduce que aunque sí existe un conocimiento directo hasta de un 45% que sumado al indirecto da un alarmante 75% de casos, aunque también existe gente que no se ha preocupado por ver a su alrededor y mirar lo que está sucediendo y como lo mencione con anterioridad esta apatía nos hunde cada día más, reflejada en un 25%.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

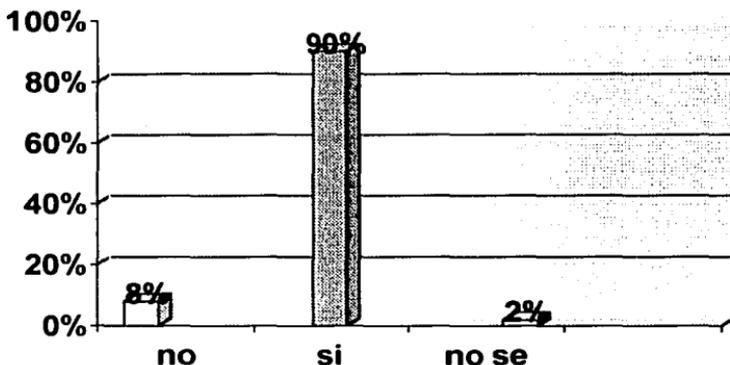
¿Considera que estuvo mal el hecho que se haya reformado el artículo 221 del Código Penal para el estado de Michoacán.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

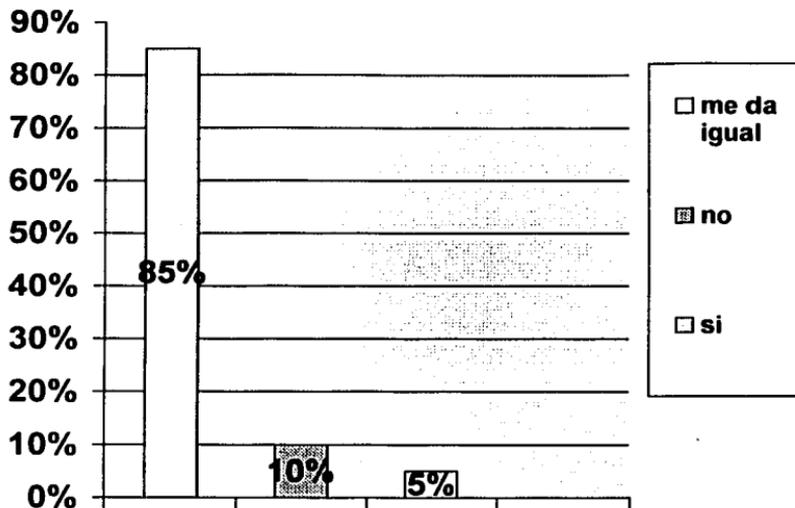
Al preguntarles a los cien entrevistados que si consideraban que había estado mal la reforma que se le hizo al artículo 221 del Código Penal vigente en el Estado el ochenta por ciento me contestó que sí, el nueve por ciento piensa que estuvo bien que se haya reformado, en tanto que al once restante no le preocupa en lo mas mínimo que se haya reformado o no el Código; Este resultado nos deja ver que sí existe concientización por parte de los mexicanos, pero no la necesaria.

**¿Considera usted que esta bien
encontrada la palabra peligro en el
referido artículo 221 del Código
Penal para el Estado?**



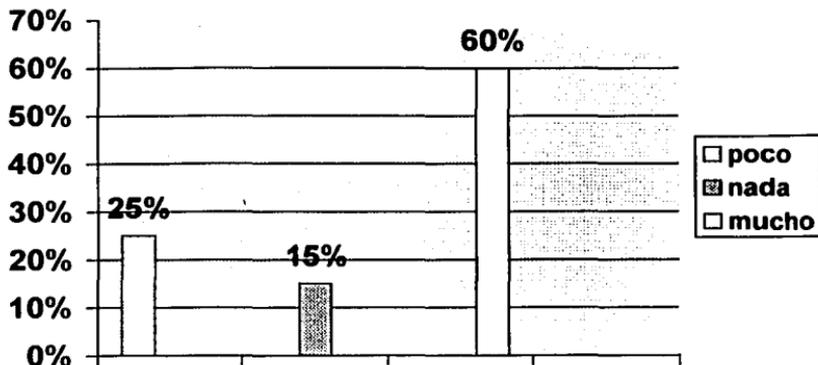
En esta respuesta se puede apreciar claramente que en su mayoría los que están de acuerdo con la palabra peligro como se encuentra en el Código Penal para el Estado son hombres, así como existen mujeres de acuerdo a lo estipulado en el Código en lo referente a la palabra peligro, que como lo analicé en temas pasados, es una palabra muy ambigua y por demás genérica.

¿Considera que es necesario que se especifiquen los tipos de peligro existentes en el artículo 221 del Código Penal vigente en el Estado que venimos mencionando?



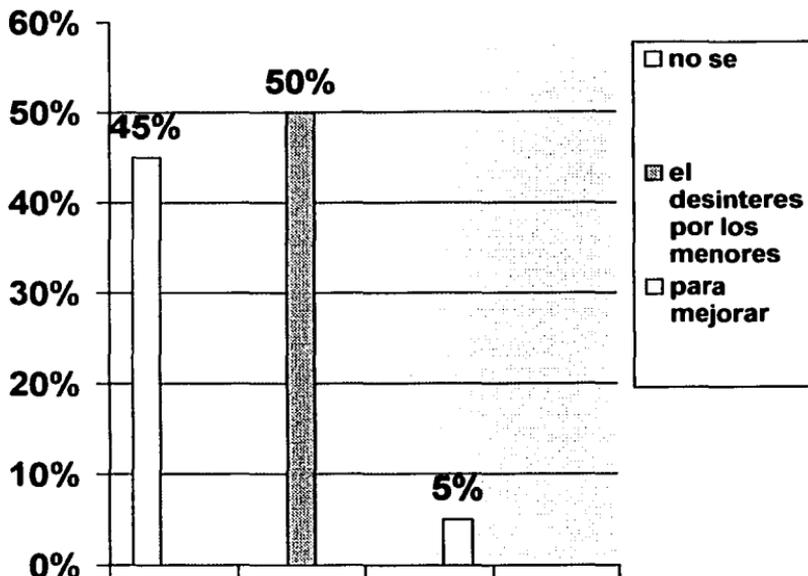
El ochenta y cinco por ciento de los entrevistados manifestaron tener interés en que se especificara los tipos de peligro existentes, que es su mayoría, así como el diez por ciento se mostró renuente a que se hiciera dicho cambio y tristemente un cinco por ciento manifestó que le daba lo mismo si se especificaba o no. Es bueno que la mayoría haya notado que es necesario un cambio para que el multicitado artículo funcione.

¿Hasta que punto le afecta a usted la reforma al artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán?



De ésta respuesta se puede apreciar que en general no se considera la sociedad muy afectada con la reforma hecha al Código Penal, ya que, a penas un sesenta por ciento manifestó que realmente le afectaba ésta reforma y en estos casos se trata en su mayoría de personas con hijos y deudores incumplidos.

¿Cual cree que fue la causa que origino la reforma al referido artículo?



De las cien personas entrevistadas el cincuenta por ciento consideró que era el desinterés por los niños provenientes de nuestros legisladores que solo buscaron la comodidad cuando hicieron éstas reformas, por otro lado el cuarenta y cinco por ciento, no tiene ni la menor idea de porqué la causa, y el cinco por ciento

opino que lo hacían para mejorar nuestro Estado, opinión que definitivamente no comparto.

4.2 ENTREVISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO EN MATERIA DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MORELIA.

1.- Hábleme de su papel como Ministerio Público Adscrito en materia de lo Familiar, específicamente en cuestión de los alimentos.

R- Los alimentos se tramitan con intervención del Ministerio Público solamente en juicios de jurisdicción voluntaria, sobre cobro de pensión alimenticia.

2.-¿Cuál es el Procedimiento a seguir después de que se enteran del incumplimiento?

R- Este proceso se lleva a cabo sin audiencia del obligado, por que la actora se limita a decir el nombre acreditar el parentesco, el incumplimiento de los alimentos, los ingresos del obligado y lleva a cabo el proceso, muchas veces ni se

entera que ha sido demandado, el juicio donde se reclaman de materia definitiva los alimentos en un juicio sumario, Mp. Es únicamente de jurisdicción voluntaria, solo cuando encontramos alguna anomalía, por ejemplo cuando una madre reclama para si y para sus hijos los alimentos, pero uno de ellos es mayor de edad es hay la intervención del ministerio Público.

3.- ¿Esta usted de acuerdo con la Reforma que se presento en el Código Penal en su artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán?

R.- Para nada, pienso que se suscito porque la mayoría de los legisladores son varones y en la actualidad la mayoría de los incumplidos son valores y entonces es un modo de protección de genero y no se vale , eso es obrar con alevosía, se supone que somos iguales la igualdad es otro de los derechos humanos no se vale el voto de las mujeres.

4.- ¿Qué entiende usted por peligro?

R- Para mi peligro es desde que no se dan los alimentos, ya que se pone en peligro la vida del acreedor alimentista, porque es la parte mas débil de la sociedad, y al incumplir con su obligación el deudor alimentista pone en peligro la vida del acreedor alimentista.

5.- ¿Qué factores debe observar para considerarse como peligro, requisitos que se piden?

R- De manera practica, te diré que después de la reforma era dificilísimo obtener resoluciones familiares favorables por incumplir en cuestiones de asistencia familiar, ahora hay que hacer análisis comparativo del peligro, el menor tiene que padecer una enfermedad crónica, o sufrir un accidente para que pueda proceder, para finalizar te diré que da mucho trabajo, porque el juzgador considera que el no darle los alimentos al menor no lo pone en peligro.

En mi criterio urge que se vuelva al modelo anterior.

6.- ¿Cuál era su papel antes de la reforma respecto a la carga de trabajo?

R-. En cuestión de incumplimiento en materia familiar era todo, incluso revivimos asuntos viejísimos, por mas de 10 años de girada la orden de aprensión y sin ejecutar, sin embargo el delito no estaba prescrito, por lo tanto se ejecutaba, y todo aquel incumplido ya sabia que si seguía en esa actitud iba a dar a la cárcel después iba a salir pero la visita en la prisión no se la quitaba nadie.

7.- ¿Considera que el ramo civil por si solo es suficientemente capaz de solucionar el incumplimiento de los alimentos?

R- Para nada, por que la conducta antisocial derivada del incumplimiento de asistencia familiar es de grave impacto en la comunidad, porque con ella no solo estamos poniendo en peligro la vida de los acreedores alimentistas, sino también estamos maleducando al futuro de México, ya que el daño es hacia todo el conglomerado. Porque que esta forjando una ola de delincuentes.

Al respecto cabe señalar que comparto el punto de vista de la licenciada Mendoza, con la diferencia que ella considera que sería lo correcto volver al modelo anterior y yo pienso que lo correcto sería hacer una reforma del existente de tal forma que quedara aún más completo que como se encontraba antes de realizada la reforma al multicitado artículo.

Por último se pudo captar al realizar la entrevista que nos encontramos frente a un funcionario público que no le asusta la carga de trabajo, sino que piensa en la parte más desprotegida de la sociedad y busca la manera de ayudarlos aún y cuando prácticamente como esta el código ahorita no se puede hacer nada.

Por otro lado tenemos que, en este capitulo se puede percatar que existe mucha gente que no conoce del tema y esta ignorancia conlleva a que se de paso en gran parte a la injusticia que se puede palpar con los acreedores alimentistas, por otro lado existe gente que siente una total apatía al respecto, pero también hay personas interesadas al respecto y que como yo comparten mi punto de vista

en que existe la necesidad de que el artículo 221 del Código Penal del Estado de Michoacán sea reformado.

Por otra parte, después de realizar la entrevista a la Agente del Ministerio Público Adscrito a lo Familiar en la ciudad de Morelia, salta a la vista que su opinión es la de volver al modelo anterior y ella opina que la reforma se dio en primer término debido a una protección del género ya que en su mayoría los deudores alimentistas son varones al igual que los legisladores en Michoacán.

Por otro lado tenemos según sus manifestaciones que no importa la carga de trabajo si se protege al menor cosa, que no se pone a la práctica ya que algunos funcionarios públicos prefieren trabajar menos aún y cuando esto ponga en verdadero estado de peligro a la demás gente.

Y por último que con tal reforma no solo se afecta al menor sino a la sociedad en general. Esto ya lo he venido mencionando a lo largo de toda la tesis y es que estamos formando una cuna de delincuentes al dejar el referido artículo en calidad de letra muerta.

En lo personal, diré que desde mi punto de vista, gran parte de lo que manifestó en la entrevista la Licenciada Mendoza, va acorde con mi pensamiento y propuesta y que si bien ella desea que se vuelva al modelo anterior mi objetivo

es que se reforme el actual y quede perfeccionado en relación al que teníamos con anterioridad para de esta manera proteger a un más al acreedor alimentista.

CONCLICIONES.

Después de haber hecho un análisis detallado de los alimentos, que comprenden y la gravedad que implica la falta de estos, se puede llegar a la conclusión que le artículo 221 del código penal vigente en el estado, se encuentra en calidad de letra muerta, y por ende pone en peligro no solo al menor sino a la sociedad en general, ya que el incumplimiento de esta obligación, forza al menor a salir y buscar el alimento donde lo encuentre, sin importarle si tenga que arrebatarlo a alguien, con tal de satisfacer aún más las necesidades primarias.

Además nos lleva hacia una juventud llena de debilidades e insuficiencias tanto físicas como intelectuales, esto debido a que una mala alimentación produce a la larga diversas enfermedades que incluso pueden llegar a considerarse como graves y por otro lado una mala educación de los ahora niños lleva a México a seguir condenado a la ignorancia y al tercer mundo, porque nuestros legisladores, pensadores, sociólogos, psicólogos y la sociedad en general, han hecho especial enfoque en que los jóvenes son el futuro de nuestro país, y la pregunta es que futuro nos espera con niños condenados a la falta de estudio y a una alimentación adecuada, estamos cayendo en un hoyo negro del que hasta la fecha no hemos podido salir, además de que nos vemos inmersos en un círculo vicioso donde el niño repite inconscientemente el proceder del padre y si este actuó con total irresponsabilidad a la larga este niño tiene un porcentaje altísimo de repetir tal comportamiento por demás reprobable.

Después de haber hecho un estudio a fondo se llego a la certeza de que la mayoría de los deudores alimentistas son varones y estos utilizan como escudo el hecho de que la madre tome las riendas de su familia y logre así alimentar a sus hijos y darles lo indispensable y de esta forma librarse de su obligación como padre, pero ¿es que tenemos que hacer madres irresponsables para que el padre funja como tal? y si eso llega a suceder, ¿a donde van a ir a refugiarse los niños?.

Ahora bien también es cierto que existen madres que ni siquiera logran ganar lo suficiente para mantener a su familia pero como su menor hijo no muestra alguna enfermedad crónica, no sufrió un accidente o no se encuentra al borde de la muerte, luego entonces no se puede sancionar al padre y al no sancionársele se esta dejando en completo estado de indefensión al menor exponiéndolo como ya lo mencione a toda clase de peligros y al mismo tiempo exponiendo a la sociedad y llenando nuestro país con futuros delincuentes con una enorme carencia de amor lo que conllevaría a una persona fría y despiadada que no se tentara el corazón en asesinar, robar, ultrajar con el único propósito de satisfacer sus necesidades y todo esto debido a que fue lo único que aprendió durante su infancia.

Por otro lado, pero siguiendo el mismo orden de ideas también se analizó el hecho de que el ramo civil por si solo es insuficiente para llevar a cabo el

cumplimiento de la pensión alimenticia, esto debido a que si el deudor alimentista aparentemente es insolvente ya no se puede hacer nada al respecto y esto lleva a que los deudores alimentistas morosos eludan sus obligaciones y no busquen la manera de proveer al menor de los alimentos ya que no se les sancionara si no lo hacen.

también se analizó que el artículo 221 del código penal como se encuentra es insuficiente y casi nunca se lleva a la práctica, por su ambigüedad y su corto alcance jurídico, de ahí que surja la necesidad de que se perfeccione el ya referido artículo y que se especifique como asentare en mi propuesta, las clases de peligro existentes y que también se tomen en cuenta los peligros que el menor corre a largo plazo y no solo el peligro inmediato e inminente.; en aras de formar una sociedad mexicana protegida hacia el futuro, pues es innegable el aumento diario de niños de la calle y con ello de delincuentes.

Como criterio personal diré que esta reforma fue un retroceso para el futuro de nuestro México, por que si analizamos otras culturas veremos que los países que forman parte del primer mundo tienen especial cuidado en sus menores los educan, los forjan le proveen todo lo necesario y de esa forma logran seguir en el lugar donde hasta ahora están ubicados no siendo este el caso de México ya que no hemos podido salir del tercer mundo y yo lo atribuyo en gran parte a que no se nos provee de los medios necesarios desde nuestra infancia para contar con

la preparación y los medios necesarios para de esta forma avanzar por el camino correcto.

Así como también considero el incumplimiento de la obligación alimentista una grave injusticia ya que como lo he venido mencionando a largo de toda la tesis porque están dejando desprotegido a la parte mas débil de la sociedad y por consiguiente la mas vulnerable, además si entramos al ramo psicológico esta desobligación por parte del acreedor alimentista ocasiona un trauma en el menor, daños que jamás han sido considerados por nuestros legisladores.

Por ultimo diré que me resulta incomprensible el hecho de que las personas puedan sentir lastima por un niño que se encuentra en la calle y te pide para un taco y les demos una moneda y no podamos sentir la misma lastima por los hijos propios, es una clara falta de humanidad derivada de las facilidades que le dan al deudor alimentista moroso para que siga en su indiferencia y holgazanería, gastando su dinero en mujeres, hombres o en cosas materiales que de ninguna manera se comparan con la vida de sus hijos, pero que tristemente lo prefieren, por ser mas cómodo y menos comprometedor.

Yo le diría a toda esa gente que si no pensaban hacerse responsable de sus descendientes o no se consideraban capaces de solventar sus necesidades debieron haberlo pensado dos veces antes de tenerlos por que nuestra población crece pero con ella y en gran número también crece la delincuencia, el hambre, la

pobreza tanto económica como moral, ¿esto es lo que realmente queremos de nuestro mundo?, ¿hacia donde nos dirigimos? es aterrador pensar en la respuesta, pero no por eso debemos cegarnos, dejar de ver la realidad y no contribuir en nada para que ésta cambie como ya lo he dicho, mi criterio es que son los jóvenes donde se encuentra el futuro, luego entonces debía ser la parte que mas se protegiera y no dejarla como hasta ahora lo hemos hecho en total desamparo.

PROPUESTA.

Mi propuesta consiste en asegurar que el Derecho Tutelado en el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán, contemple los siguientes aspectos:

En primer término es que se persiga de oficio y no a petición de parte o por querrela necesaria, debido a que estamos hablando de que el sustento alimenticio es de vital importancia, máxime si se trata de los menores y desde un enfoque social se podría decir que el incumplimiento de un miembro de la sociedad afecta a un gran número de ciudadanos por las consecuencias socioeconómicas que esto conlleva, pues un niño abandonado se convierte en un futuro delincuente, y por lo tanto una amenaza para la sociedad.

En segundo término, también busco que se especifique en el artículo 221 del código penal cuales son las clases de peligro existentes, ya que al poner nuestros legisladores la palabra estado de peligro, lo manejan de una manera ambigua y la cual dan parámetros distintos para que cada quien forme su propio criterio acerca de lo que realmente pondría en peligro al acreedor alimentista, dejándolo por lo tanto desprotegido, además es sumamente importante que se especifique las clases de peligro para de esta forma tener un criterio unificado y que no exista tanta divergencia en cuanto a lo que se entiende por peligro y las clases de peligro existentes.

En éste mismo sentido considero que sería importante que se remarque el hecho de que existe peligro a corto y a largo plazo, ya que como lo he venido manifestando a lo largo de toda la tesis, no solo existe el peligro inminente o el que se ve a simple vista, ya que una mala alimentación, podría llegar a poner en estado de peligro al acreedor alimentista, así como afectarlo psicológicamente y más aun dañar a la ya ten desgastada sociedad.

Lo anterior con la finalidad que de no se deje en total estado de indefensión al acreedor alimentista que es lo que viene sucediendo a partir de la multicitada reforma, y que desgraciadamente nuestros legisladores no han hecho nada para ponerle un fin a la situación, sino que muy por el contrario de una forma indirecta, han contribuido a que se le deje en total desamparo, y han fomentado la indiferencia del deudor alimentista.

Para que una vez hechos los cambios deje de estar el referido artículo en calidad de letra muerta porque como se encuentra tipificado prácticamente sería lo mismo a que no estuviera, esto debido a que es complicado que se reúnan los requisitos que se requieren para que encuadre la conducta al tipo penal.

En tercer término, considero que sería muy conveniente que se añadiera la sanción correspondiente en los casos en que dolosamente el deudor alimentista finja insolvencia económica, tal y como se encuentra en el Código Penal para el

Distrito Federal, ya que como se encuentra tipificado nuestro Código Penal no lo considera, y este es un punto realmente importante, ya que muchos deudores morosos se valen de cualquier artimaña para que su obligación cese.

También se debería especificar que si por el abandono al menor surge alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas conductas delictivas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan, y que serían en caso de lesiones y por homicidio es decir que se equipare el hecho a las conductas que tipifica el Código Penal, ya que las sanciones que estipula son realmente cortas y desproporcionadas con aquellos delitos de igual índole con la salvedad de que no se trata del acreedor alimentista, cosa que no debería darse, ya que directa o indirectamente esta cometiendo el hecho ilícito.

Más aún tratándose de que le cause la muerte al menor, estaríamos en presencia de un parricidio o filicidio, que se encuentra establecido en los artículos 283 y 283 bis del Código Penal vigente en el Estado que contempla una pena de hasta cuarenta años de prisión, y esto al momento de estipular las sanciones nuestros legisladores no lo están tomando en consideración, sino que por el contrario lo ignoran o les parece poco importante.

Según lo expuesto, quedando éste de la siguiente manera:

Artículo 221 del Código Penal para el Estado de Michoacán:

El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cumpla los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar, el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro el cual podrá ser, a corto o largo plazo, siendo el corto un peligro inminente o que se encuentre en grave peligro de muerte y el largo todas los riesgos que se pudiesen tornar como consecuencia de la carencia de los alimentos tales como enfermedades futuras por la falta de una alimentación adecuada o que pongan en peligro a la sociedad por carecer de lo indispensable para vivir como es la alimentación o una educación adecuada, se le aplicara prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Estos cambios son con la única finalidad de que se proteja al acreedor alimentista, y que este artículo realmente sea un medio de protección para el mas desfavorecido.

Por que el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán vigente deja muchas lagunas esto debido a que por peligro se pueden entender muchas cosas o verlo desde muchas dimensiones diferentes, puede el deudor valerse de muchas artimañas para desatender su obligación para con el deudor alimentista, de tal forma que lo que para mi representa peligro para otra persona no lo es, luego entonces carece de precisión y permite que nuestros órganos jurisdiccionales apliquen un criterio personal acerca de este punto, mismo que es en cada persona distinto y hasta arbitrario.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- ALSINA hugo (1991)

" TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" Tomo VI

Librería Hermanos e impresores S.A. 1991.

2.- BAILON VALDOVINOS Rosario Sergio Francisco (1997)

"NUEVO FORMULARIO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES"

Zogs Editores S.A de C.V 2ª Ed. México, 1997.

3.- BUÑUELO SÁNCHEZ froylan (1992)

" EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS"

Editorial Sista, México 1992.

4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. (1999)

5.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1999)

Cuadernos de Derecho, Año 6, Vol. 64. 1999.

ABC Editores.

6.- DE IBARROLA ANTONO (1993)

DERECHO DE FAMILIA

Editorial Porrúa S. A.

7.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO,

Selecciones Reader's Digest, México. 1986

8.- IUS2000 (2000)

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

Internet.

9.- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES .(2000).

"CUADERNOS DE DERECHO"

ABZ Editores, Año 7, Vol. 73, 2000

10.-MOLINA VALENZUELA Marcos Compilador (1999)

" JURISPRUDENCIA FAMILIAR"

Mármol Ediciones Jurídicas, México 1999.

11- PALOMAR DE Miguel Juan

" DICCIONARIO PARA JURISTAS"

Mayo Ediciones S de R.L. Primera Edición, México 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12.- RUIZ LUGO Alfredo (1994)

"PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS. Tomo uno"

Distribuidor exclusivo. México, 1994.

13.- UNAM

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"

Editorial Porrúa

14.- VASCONCELOS PAVON y VARGAS LOPEZ Gilberto (1976)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN COMENTADO "

Editorial Porrúa, México 1976.